

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 19 de mayo de 1992.-

Vistas las actuaciones S.2207/91, caratuladas: "Obra Social del Poder Judicial s/ solicitud Escuti Pizarro-reintegro", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Dr. Jorge Escuti Pizarro, actualmente juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, solicita que no se le efectúen descuentos en concepto de aportes a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación de su haber jubilatorio, obtenido a partir de abril de 1991 como ex-juez de primera instancia. Señala que debe descontársele exclusivamente de su retribución como juez de cámara, y solicita que se le reintegren las sumas descontadas de su haber previsional.

2°) Que el Sr. Director General de la Obra Social del Poder Judicial eleva el requerimiento y pide que el Tribunal le informe si "mantiene el temperamento de que si un afiliado cobra retribuciones como jubilado y como personal en actividad sólo le corresponde efectuar aporte por uno de estos rubros" (ver fs. 6).

3°) Que según lo dispuesto por el artículo 5° del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial, aprobado por acordada 43/81, hay dos grupos principales de afiliados: los titulares y los familiares, subdivididos, a su vez, en categorías.

El art. 6° preceptúa que los titulares son : a) activos -obligados o voluntarios-; b) jubilados y pensionados, quienes perciben los correspondientes haberes de pasividad como consecuencia de su anterior desempeño en la justicia y manifiestan expresamente su voluntad de continuar como afiliados, si lo hubieran sido cuando se encontraban en actividad; y c) extraordinarios, formado por los profesionales que solicitan su incorporación y los renunciantes con determinada antigüedad que requieran la continuidad de la afiliación.

No existe previsión reglamentaria respecto de categorías que reúnen las condiciones de dos de los grupos, por ejemplo, "activos-jubilados", o a la inversa, o "extraordinarios-activos".

El artículo 9º expresa que todos los afiliados deben contribuir con la cuota que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o la que en su caso, y previa aceptación por el Tribunal, establezca la propia Obra Social.

Así, y de acuerdo con las retribuciones sujetas a aportes previsionales, han sido fijadas las cuotas para cada categoría (activos, familiares y extraordinarios) (vigencia ac.3|84; 40|87; 40|83; 44|90).

No hay cuotas "mixtas", o "dobles", o "superpuestas" fijadas por el Estatuto o resoluciones del Tribunal, que reconozcan como origen la reunión circunstancial de requisitos comunes a más de un grupo.

Sí es cierto que la cuota está fijada en un porcentaje sobre los haberes que cobra el afiliado; también, que el criterio de solidaridad debe presidir este tipo de cuestiones, por la materia sobre la que versan y por constituir el objeto fundamental de la obra (ver art. 2º Estatuto).

Pero el mantenimiento de la estabilidad económico-financiera de las instituciones sociales debe reconocer la existencia de una relación jurídica justificante entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir, (conf. F:250:610; 258:315; 300:836; res. 1331|90), para no erigirse en una empresa comercial prestadora de servicios.

Podría pensarse que no causa perjuicio al beneficiario el sistema que a su respecto se adoptó por la Obra Social, porque no se alteró su proporcionalidad -a mayores ingresos es mayor la contribución-.

Pero justamente en el caso se trata de un beneficiario que es afiliado VOLUNTARIO; imponerle el criterio del descuento por cada haber percibido incitaría a su "desafiliación", con lo cual se menoscabaría el fin de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

solidaridad perseguido. Entonces no habría beneficio para el afiliado, pero tampoco para la institución cuya existencia se protege.

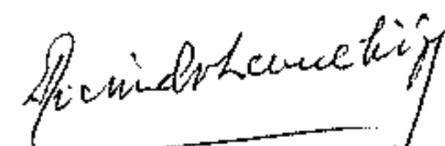
Por simple aplicación del criterio de la proporcionalidad con relación a "cada ingreso", podría llegarse también a situaciones absurdas, como por ejemplo, obligar (aquí sí) a contribuir a un agente que se desempeña como personal de servicio y como contratado (una cuota por cada sueldo); o pretender la imposición de un relevamiento sobre las fuentes de ingresos, solventados por el Estado, respecto de cada afiliado.

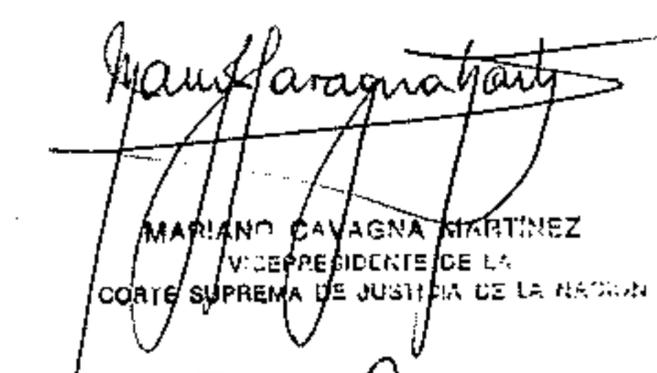
Si no todos los integrantes del Poder Judicial de la Nación deben afiliarse obligatoriamente -aunque no precisamente esté dissociada la "jerarquía" de la "solidaridad"-; como tampoco es obligatoria la afiliación de funcionarios y empleados que por disposición legal DEBEN afiliarse a otras obras sociales (acordada 116 del 31-12-73, F:287:365), resulta de estricta equidad mantener el criterio sustentado por el Tribunal en las resoluciones 659|89 y 1331|90.

Por ello, SE RESUELVE:

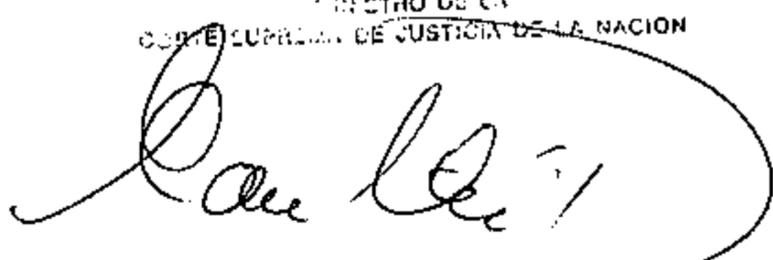
Hacer saber al Sr. Director de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación el contenido de la presente y, por ende, disponer el cese del cobro como se ha venido practicando, y el consecuente reintegro, de acuerdo con lo peticionado.

Regístrese, hágase saber y archívese.


RICARDO LEVENE (H)
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


MARIANO CAVAGNA MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


RODOLFO GARBARRÁ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION